

LEY 27630 ✓

Sociedades. Modificación de las alícuotas del impuesto a las ganancias para ejercicios iniciados a partir de 1/1/2021

SUMARIO: Se establecen alícuotas escalonadas para las sociedades, sobre la base de la ganancia neta acumulada, según el siguiente detalle:

* Hasta \$ 5.000.000: alícuota del 25%.

* Más de \$ 5.000.000 y hasta \$ 50.000.000: alícuota del 30%.

* Más de \$ 50.000.000: alícuota del 35%.

Los citados montos se ajustarán anualmente, a partir del 1/1/2022, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Por otra parte, el monto fijo que se puede deducir en concepto de honorarios de directores se incrementará en un 40% cuando el perceptor sea mujer y en un 60% si se trata de travestis, transexuales y transgénero.

Por último, señalamos que las presentes disposiciones serán de aplicación para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2021.

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Poder Legislativo
FECHA:	02/06/2021
BOL. OFICIAL:	16/06/2021
VIGENCIA DESDE:	16/06/2021

[Análisis de la norma](#)

Fecha de sanción: 2/6/2021

Fecha de promulgación: 15/6/2021

Art. 1 - Sustitúyese en el [artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión "alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 73" por "alícuota mínima contemplada en la escala del primer párrafo del artículo 73".

Art. 2 - Sustitúyese en el encabezado del primer párrafo del [artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión "a las siguientes tasas:" por "al siguiente tratamiento:".

Art. 3 - Sustitúyese el encabezado del primer párrafo del [inciso a\) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), t.o. en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Abonarán el gravamen empleando la escala que se detalla a continuación, los sujetos comprendidos en los siguientes apartados:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 0	25%	\$ 0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30%	\$ 5.000.000
\$ 50.000.000	En adelante	\$ 14.750.000	35%	\$ 50.000.000

Art. 4 - Sustitúyese el [inciso b\) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), t.o. en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

b) Los establecimientos permanentes definidos en el artículo 22 quedan sujetos a la escala del inciso a) precedente.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del siete por ciento (7%) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Art. 5 - Incorporase como último párrafo del [artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), t.o. en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

Los montos previstos en la escala establecida en el primer párrafo de este artículo se ajustarán anualmente, a partir del 1º de enero de 2022, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior. Los montos determinados por aplicación del mecanismo descripto resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada actualización.

Art. 6 - Incorporase como tercer y cuarto párrafos del [inciso i\) del artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), t.o. en 2019 y sus modificaciones, los siguientes:

El monto fijo a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando su perceptor sea mujer, y en un sesenta por ciento (60%) si se tratare de travestis, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743.

En la medida en que resulten de aplicación disposiciones societarias que establezcan un cupo mínimo de composición del órgano de administración y/o de fiscalización de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 73, los incrementos dispuestos en el párrafo precedente solo procederán por la incorporación de integrantes que representen un excedente que se verifique con relación al mencionado cupo.

Art. 7 - Sustitúyese en el primer párrafo del [artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión "trece por ciento (13%)" por "siete por ciento (7%)".

Art. 8 - Sustitúyese en el inciso b) del artículo 164 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión "aplicando la tasa establecida en el inciso a) del artículo 73" por "aplicando la escala establecida en el primer párrafo del artículo 73".

Art. 9 - Sustitúyese el primer párrafo del [artículo 193 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), t.o. en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 193: Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 y en el artículo 97 resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 73 esté alcanzada por la escala allí indicada, siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7%) y del treinta por ciento (30%), respectivamente, durante los tres (3) períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1º de enero de 2018, inclusive, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición."

Art. 10 - Aclárese que las disposiciones de la presente ley no modifican el tratamiento previsto en el segundo párrafo del [artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), t.o. en 2019 y sus modificaciones, referidas a la tributación al cuarenta y uno coma cincuenta por ciento (41,50%) de las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas -de resolución inmediata o no- y/o a través de plataformas digitales.

Art. 11 - Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 2021, inclusive.

Art. 12 - De forma.

TEXTO S/LEY 27630 - BO: 16/6/2021

FUENTE: L. 27630

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/6/2021

Aplicación: para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1/1/2021